Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el que actualmente ocupa esa posición al tercer lugar, haciendo lo mismo con el párrafo siguiente del artículo 251 del **Código Penal de Coahuila.**

* **Con objeto de establecer la alienación parental y toda conducta relacionada con generar en el menor odio, rencor, rechazo o distanciamiento de algunos de sus progenitores o de ambos, como parte del delito de violencia familiar.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **27 de Mayo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Junio de 2020.**

**Decreto No. 663**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**14 de Agosto de 2020 – Observaciones por parte del Ejecutivo del Estado.**

**OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO 663 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020, QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMULADAS POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLÍS.**

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracción XIV y 83 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, estando en tiempo y forma, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso observaciones al Decreto número 663 de fecha 30 de junio de 2020, que adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 27 de mayo de 2020, el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, presentó ante el Honorable Congreso, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, la cual tuvo por objeto incluir en el delito de Violencia Familiar, aquellas conductas dirigidas a generar en los hijos menores odio, rencor, rechazo o distanciamiento en alguno de los progenitores o de ambos a través de la manipulación reiterada.

**SEGUNDO.** El 30 de junio de 2020, se aprobó por el Pleno del Congreso del Estado, por unanimidad de votos en lo general y en lo particular, así como en los términos en que se dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** *Se* ***adiciona*** *un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del* ***Código Penal de Coahuila de Zaragoza****, para quedar como sigue:*

***Artículo 251 (Violencia familiar)***

***…***

*Se aplicarán de seis meses a tres años de libertad supervisada y multa de cien a quinientos días multa a las personas que manipulen de forma reiterada a un menor de edad para generarle odio, rencor, rechazo o distanciamiento de algunos de sus progenitores o de ambos; entendiendo por reiteración la acción constante y frecuente de parte del sujeto activo del delito en perjuicio de los intereses del menor y del progenitor o familiar afectado; en su caso, procederá además la perdida de los derechos de patria potestad, guarda y custodia, cuando el sujeto activo sea el titular de los mismos.*

***…***

***…***

**TERCERO.** Que el Decreto número 663 aprobado por el Pleno de esta Honorable Legislatura incluía diversas modificaciones al proyecto inicial remitido por el Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, realizadas en el seno de la Comisión en mención, consistentes principalmente en:

* Modificar parcialmente el Proyecto de Decreto propuesto, en la porción normativa que establecía originalmente “*Las mismas sanciones se aplicarán…”*, lo cual fue considerado como una medida desproporcionada en un principio para sancionar la conducta que tipificaba; por lo anterior, la sanción penal fue modificada a seis meses a tres años de libertad supervisada y una multa de cien a quinientos días multa.

**CUARTO.** Que en fecha 07 de julio de 2020, se remitió al Ejecutivo del Estado el Decreto número 663 de fecha 30 de junio de 2020, que adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, para efectos de promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**QUINTO.** Que en fecha 11 de julio de 2020, la Red de Mujeres de la Laguna emitió un pronunciamiento público mediante el cual manifestaron su postura respecto a la iniciativa presentada, estableciendo que, entre otras cosas, carecía de un análisis serio y actualizado, afectaba el Interés Superior de la Niñez, no consideraba el contexto prevaleciente de las relaciones de género en la incidencia del fenómeno de la violencia familiar y que la sanción era contradictoria con el posicionamiento que ha manifestado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEXTO.** Que, atento a lo anterior, el colectivo referido, conjuntamente con el Instituto de Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes A.C., suscribieron el pronunciamiento público oponiéndose a la publicación del Decreto 663 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza mediante el cual se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones a través de las resoluciones en diversas Acciones de Inconstitucionalidad en contra de disposiciones que regulan la figura jurídica de alienación parental, en las que ha establecido que sancionar penalmente la manipulación del menor de edad para producir odio, rencor, rechazo o distanciamiento hacia alguno de sus progenitores o de ambos, puede resultar en perjuicio del interés superior de la niñez; además, que la sanción puede resultar desproporcional en función de lo que se pretende salvaguardar, por ejemplo, la pérdida o suspensión de la patria potestad o la pena de prisión.

En atención a ello y a las manifestaciones de la Red de Mujeres de la Laguna, respecto al Decreto 663, es procedente formular observaciones, al tenor de las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El Decreto aprobado el 30 de junio de 2020 por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con la exposición de motivos y el dictamen correspondiente, tiene por objeto incluir en el delito de Violencia Familiar, aquellas conductas dirigidas a generar en los hijos menores odio, rencor, rechazo o distanciamiento en alguno de los progenitores o de ambos a través de la manipulación reiterada previsto por el propio artículo 251 en cuestión; la referida conducta típica parte de la idea de lo que en la comunidad científica es conocido como el Síndrome de Alienación Parental.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, el Síndrome de Alienación Parental “*es un término acuñado por el doctor (psiquiatra) Richard Garner en 1985*; [el cual] *se refiere a un desorden en los menores que consiste en el hecho de que, quienes lo padecen, insultan, agreden o denigran a uno de sus padres*”. Continúa “*En materia legislativa, se refiere a la conducta del padre o la madre, quien, por medio de manipulación sicológica, induce o estimula el odio y el rencor en el menor hacia el otro progenitor, esto por citarlo de forma simple y entendible.”*

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a la Alienación Parental y su implementación en los Códigos Civiles y/o Penales de distintas entidades federativas. Específicamente, en las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2016 promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en contra de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Oaxaca; así como la acción de inconstitucionalidad 111/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

En las sentencias mediante las cuales ha resuelto dichas Acciones de Inconstitucionalidad, el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido diversos criterios respecto de normas que regulan la alienación parental en el sentido que atentan contra del Interés Superior de la Niñez, así como de la proporcionalidad de las sanciones impuestas cuando se incurre en esa conducta.

No obstante lo señalado, es importante mencionar que la Suprema Corte ha declarado válidas diversas disposiciones legales que describen la conducta conocida como alienación parental, de manera que podría considerarse que se reconoce que puede regularse válidamente por el legislador, pero al hacerlo deberá atender el interés superior de la niñez y la proporcionalidad en las consecuencias que se pretendan establecer.

Debe establecerse, en primer término, que el Interés Superior de la Niñez fue definido mediante la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue aceptada por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998, la cual establece que la expresión “interés superior del niño:

*“… implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”[[1]](#footnote-1)*

Ahora bien, el Decreto número 633 de referencia establece como sanción penal por la conducta tipificada como delito, de seis meses a tres años de libertad supervisada y en su caso, procederá además la perdida de los derechos de patria potestad, guarda y custodia, cuando el sujeto activo sea el titular de los mismos, lo cual se considera desproporcional y en contra del Interés Superior de la Niñez, tomando en cuenta el perjuicio que conlleva en los derechos de las niñas y los niños de vivir y convivir con su familia y a sostener relaciones afectivas con sus progenitores, lo que podría provocar además un daño psicológico o emocional a las o los hijos, lo que implica la desprotección de estos contra la violencia familiar.

Asimismo, es desproporcional la sanción de pérdida de la patria potestad, guarda y custodia porque no permite al juzgador valorar la necesidad, idoneidad y eficacia de la misma, limitando la facultad de decidir de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto cual es la sanción más adecuada, obstaculizando con ello garantizar la protección del Interés Superior de la Niñez en las o los menores de edad involucrados.

En ese orden, también se consideró en la acción de inconstitucionalidad 111/2016 lo siguiente:

*“Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó básicamente que la previsión de suspensión o pérdida de la patria potestad como consecuencia del despliegue de la conducta de alienación parental es desproporcionada en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque no le permiten al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto y de esta manera, decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado.”[[2]](#footnote-2)*

No obstante que este tipo de conductas están presentes en la sociedad, incluso son comunes en la mayoría de los casos tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas como la pérdida o suspensión de la patria potestad, la guarda y custodia, son medidas excepcionales y deberán, en cualquier caso, estar especialmente justificadasen beneficio de los hijos:

*“las medidas como la pérdida de la patria potestad (por igualdad de razón, la suspensión), la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores […] estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos.”*[[3]](#footnote-3)

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el Decreto objeto de la presente observación, de entrar en vigor en el Estado, vulneraría el interés superior de la niñez y el principio de proporcionalidad, toda vez que podría generar mayores perjuicios a las y los hijos que se vean involucrados en el supuesto que contiene la norma que los beneficios que pudiera producir, además de que en diversas Acciones de Inconstitucionalidad reseñadas en párrafos que anteceden, se reitera, se han declarado inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, normas con sanciones similares en distintas entidades federativas, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracción XIV y 83 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se emiten las siguientes:

**O B S E R V A C I O N E S**

Se sugiere, respetuosamente a este Pleno del Honorable Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza valorar la posible violación a los principios de Interés Superior de la Niñez y proporcionalidad, en el Decreto aprobado por constituir una afectación mayor a las niñas y niños, y desproporcionalidad de la sanción impuesta, específicamente por cuanto hace a la pérdida de los derechos de la patria potestad, la guarda y la custodia.

Por lo anterior, se considera adecuado someter nuevamente a estudio y discusión de la Comisión respectiva, el Decreto 663 de fecha 30 de junio de 2020, que adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes en su orden del artículo 251 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que sean objeto de estudio las consideraciones emitidas.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta consideración, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de agosto de dos mil veinte.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** |  |

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE**

Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que me conceden los artículos 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el que actualmente ocupa esa posición al tercer lugar, haciendo lo mismo con el párrafo siguiente del artículo 251 del Código Penal de Coahuila; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 17 de junio de 2015, el grupo parlamentario del PAN que nos representaba entonces, presentó en esta Tribuna una iniciativa de reformas diversas en el tema de Alienación Parental. Por lo valioso de la exposición de motivos y por los alcances de dicha propuesta, decidimos retomar una parte de dicho proyecto de reforma, por lo que así lo aclaramos en los términos del estricto respecto que se debe dar a los trabajos presentados por otros legisladores. En este caso, nos concentraremos exclusivamente en la materia penal, dejando para otra reforma lo que corresponde a la legislación familiar y civil.

Tomamos algunas partes de la exposición de motivos a que hacemos alusión, y en otros casos, actualizamos las referencias a códigos y leyes por su versión actual.

Es derecho de los padres ver a sus hijos, especialmente cuando no media impedimento legal debidamente decretado por la autoridad competente. Es derecho de los menores ver a sus dos padres y demás familiares, como los son los abuelos paternos y maternos, tíos por ambas líneas de parentesco y demás familiares cuando no media una razón válida y legalmente decretada que lo prohíba expresamente en relación a uno o varios de ellos.

Si no hay motivo legal, sentencia o disposición administrativa que impida el contacto entre familiares, léase cualquier tipo de familiares entre sí, las relaciones no pueden ser impedidas o alienadas por nadie, ya que de hacerlo, estaríamos ante un escenario ilícito civilmente hablando, o delictivo, trasladada esta circunstancia a la materia penal y configurada como delito.

La Violencia Familiar es un concepto amplio que incluso varía de una legislación a otra, de un país a otro, pero mantiene, en todos los casos, elementos comunes; a saber:

I.- Agresiones físicas, verbales y sicológicas contra un ser querido, especialmente un familiar por parentesco de consanguinidad, civil o por afinidad.

II.- Agresiones de tipo sexual.

III.- Negligencia en cuanto a los deberes de cuidado y atención.

IV.- Violencia económica. Y;

V.- Violencia de género o conductas discriminatorias.

Para los efectos de la presente iniciativa, vale la pena destacar uno de los tipos de violencia familiar reconocidos por La Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar de la entidad, bajo la siguiente conceptualización:

*Artículo 10. En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de esta ley, se entiende por:*

*…*

*III. “Violencia familiar”: Aquel acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, por negligencia, económica ó sexualmente a cualquier miembro de la familia, que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad o civil, o se halle en unión libre, de hecho o concubinato o en una relación de noviazgo; realizado dentro o fuera del domicilio familiar, y que tenga por efecto causar daño, en cualquiera de las siguientes modalidades:*

*…*

*b) “Maltrato psicoemocional”: Todo acto u omisión, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución de la autoestima o devaluación del autoconcepto.*

*El acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño a una menor o a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación su educación o formación.*

*…*

*d) “Maltrato verbal”: Toda expresión, concreta, intencional y reiterada, que indique el propósito de ofender o manifestar desprecio al otro y que haga imposible la vida en familia.*

Mientras que en el Código Penal de Coahuila, el Delito de Violencia Familiar quedó bajo la redacción que se lee:

(Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de octubre de 2017)

*Artículo 251 (Violencia familiar)*

*Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y, en su caso, como medida de seguridad, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta: a quien dentro o fuera del domicilio o del lugar en el que habite, ejerza violencia contra los derechos reproductivos, o violencia física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, respecto al cónyuge o ex-cónyuge, concubina o ex-concubina, concubinario o ex-concubinario, compañera o ex-compañera civil, compañero o ex-compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, así como contra el adoptante, adoptado o adoptada, o respecto a quien tenga relación de pareja o de hecho, o en contra de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de las primeras diez personas nombradas, al igual que contra cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación o cuidado del sujeto activo, independientemente de que la violencia produzca o no lesiones.*

*En cualquier caso, al agente se le sujetará como medida de seguridad, a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo de la pena de prisión impuesta, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito que resulte.*

*La educación o formación de una persona menor de dieciocho años, no será en ningún caso considerada justificación para cualquier forma de maltrato.*

*Artículo 252 (Pautas específicas de aplicación sobre las clases de violencia familiar y sobre la relación de pareja o, de hecho)*

*Para los efectos del artículo anterior, se entenderá:*

*I. Por violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.*

*(Modalidades agravantes). En caso de que mediante la referida violencia se cause a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones II a III del artículo 200 de este código, se aumentará tres años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.*

*Más si mediante la referida violencia se causa a la víctima una o más lesiones de las previstas en las fracciones III a V del artículo 200 de este código, se aumentará cinco años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.*

*Y si se infiere a la víctima cualquiera de las lesiones previstas en las fracciones VI a VIII del artículo 200 de este código, se aumentará ocho años de prisión al máximo de esa pena señalada en el artículo 251 de este código.*

*II. Por violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Alienación Parental, su definición**

El Síndrome de Alienación Parental, o “SAP” por sus siglas, es un término acuñado por el doctor (psiquiatra) Richard Garner en 1985; se refiere a un desorden en los menores que consiste en el hecho de que, quienes lo padecen, insultan, agreden o denigran a uno de sus padres.

En materia legislativa, se refiere a la conducta del padre o la madre, quien por medio de manipulación sicológica, induce o estimula el odio y el rencor en el menor hacia el otro progenitor, esto por citarlo de forma simple y entendible.

Los objetivos y las razones de este proceder de parte del alienador, a decir de los especialistas, son, entre otros:

I.- Utilizar al menor o menores para realizar actos de venganza en contra del otro progenitor.

II.- Chantajear para obtener beneficios económicos.

III.- Impedir que el padre o madre afectados puedan convivir con el o los menores de forma sana y justa.

IV.- Trastornos o desórdenes emocionales en el padre alienador.

V.- Causar daños o perjuicio legales al padre o madre afectados.

VI.- Causar daño moral o descrédito público al padre o madre. Y;

VII.- Privar al menor de su derecho a convivir con el progenitor que no tiene la custodia permanente del mismo (generalmente, aunque puede ser al revés)

Desde luego, este tipo de manipulación puede provenir de otros parientes ajenos a los padres, como lo pueden ser los abuelos paternos o maternos, tíos y demás familiares, incluso tutores.

**El Interés Superior del Niño y sus derechos**

Como fue citado en ocasión de la reforma constitucional presentada por el Grupo del PAN (LX Legislatura) referente a incluir el Interés Superior del Niño en la Constitución local, en fecha 19 de mayo de 2015; “…en su conceptualización más sencilla, se define como el deber de todo estado, autoridad y servidor público en lo particular, de hacer todo a su alcance para garantizar los derechos de los menores, pero no sólo los que entendemos como derechos básicos; como lo puede ser la alimentación, la educación, la salud, el esparcimiento, y el acceso a la justicia; si no que se refiere al abanico más amplio de prerrogativas y derechos que se le puedan reconocer a los niños; esto incluye derechos como el de participación activa en la sociedad, el de acceso a la información, el derecho a ser escuchado en procesos judiciales o administrativos, el derecho a un ambiente libre de violencia, el derecho a no ser agredido en forma alguna en la escuela, el derecho a tener una familia, el derecho a contar con bienes (bajo ciertas reglas y límites), el derecho al nombre y a la identidad, y un amplio espectro de garantías que las autoridades que adoptan legislativa y administrativamente el “interés superior del niño”, deben brindar y asegurar a los menores…..”.

Al respecto, debemos hacer referencia a los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Décima Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.

Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.)

Página: 260

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

Décima Época Registro: 2006593

Instancia: Primera Sala ; Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Décima Época Instancia: Primera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Tesis: 1a. CVII/2014 (10a.)

Página: 546

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. USO JUSTIFICADO DE LAS CATEGORÍAS PROTEGIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, EN LAS CONTIENDAS QUE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Cuando para determinar dónde se ubica el interés superior del niño el juzgador pondera alguna de las categorías protegidas por el artículo 1o. constitucional, como la salud, la religión, las preferencias sexuales, o la condición social de alguno de los progenitores, debe evaluarse estrictamente si el uso de las mismas está justificado, y en consecuencia, si su evaluación tiende a proteger el interés superior del niño. Un uso justificado de las categorías protegidas por la Constitución será aquel que evidencie, con base en pruebas técnicas o científicas, que dichas circunstancias tienen un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor. Dicha situación debe ser probada y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores.

Décima Época Registro: 2003069

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.)

Página: 401

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

La custodia de los menores y sus muchos problemas en México y en el mundo

En la era moderna, la custodia de los hijos menores de edad es un tema que genera para los padres y el resto de los familiares de ambos serios y muy variados problemas, especialmente cuando se trata de divorcios o separaciones conflictivas o que deben resolverse luego de largas batallas en tribunales.

La legislación civil reconoce la figura de Guarda y Custodia de los menores para diversos casos y situaciones, especialmente los que se refieren a:

I.- Divorcio de los padres.

II.- Anulación del matrimonio.

III.- Ausencia de los padres, temporal o definitiva.

IV.- Riesgo para los menores ante conductas de los padres que no son correctas o representan peligro o riesgo de daño o daños para los hijos.

V.- Abandono de menores.

Y otros casos y circunstancias previstos en la ley.

Aquí debemos precisar que no deben confundirse dos conceptos de la legislación civil que, iguales en redacción, representan cosas totalmente diferentes:

A) La Guarda y Custodia de los menores de edad y;

B) La Guarda y Custodia de los bienes.

Atentos a lo señalado, es cosa común en los tribunales y juzgados del país, tanto locales como federales, dependiendo de la naturaleza del caso, y de la instancia en que se halle, así como de los recursos interpuestos, ventilar problemas relacionados con la asignación de la custodia de los menores.

En tres décadas la cantidad de divorcios en la sociedad mexicana ha aumentado considerablemente: de 4.4 por cada 100 matrimonios en 1980, a 16 por cada 100 en 2011, según Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Y; para los años recientes, la cifra es de 31.2 por cada cien matrimonios. Asimismo, la tendencia es a la alza a nivel nacional y por estados. Entre las principales causas se encuentran el divorcio incausado, con 60.4 por ciento; el de mutuo consentimiento, con 36 por ciento y la separación por dos años o más, con 1.4 por ciento.

El comportamiento al interior del país muestra que la principal causa corresponde al divorcio incausado en 21 entidades federativas y de mutuo consentimiento en las 11 restantes, todo esto en base a datos del INEGI.

De origen, a decir de la Asociación Padres Divorciados A. C. un 30% de los casos de divorcio están relacionados con situaciones relacionadas a la manipulación o Alienación Parental o Manipulación Parental (un término nuevo en México) Esto es, a decir de la A.C. ya existía, en estos casos, manipulación dentro del matrimonio.

La proporción de padres a los que les fue otorgada la custodia de los menores fue de un 89% a las mujeres, y casi un 4% para los padres. El resto a terceros distintos a ellos.

Datos del año 2016, señalaban que el 90% de los juicios de guardia u custodia se resuelven a favor de la madre, aunque en muchos casos es notorio que no pueden cumplir con tal papel.

**Manipulación parental, un fenómeno que debe ser enfrentado**

El fenómeno, a decir de los especialistas, no es nada nuevo y existe desde que existen los conflictos post matrimoniales y de otro tipo de uniones, como las relativas al concubinato.

Es un mecanismo de defensa, de ataque y de manipulación de los padres, en el cual, uno de los dos, utiliza al hijo o hijos para obtener o generar entre otras cosas:

I.- Beneficios económicos.

II.- Venganza de tipo emocional y sicológico en contra de la pareja o cónyuge.

III.- Generarle perjuicios o daños legales al otro progenitor.

IV.- Privar de sus derechos de custodia al padre o a la madre, según sea el caso.

V.- Privar de su derecho a la convivencia familiar al otro cónyuge.

VI.- Privar del mismo derecho a los hijos en relación a uno de los progenitores.

VII.- Generar odio y desprecio en los hijos hacia uno de los progenitores. Y,

VIII.- Obtener victorias legales en procesos o juicios del orden familiar como lo son: el divorcio, pensión alimenticia, custodia, patria potestad y otros.

Entre las razones principales.

Debe anotarse que en un reducido número de casos la manipulación de este tipo no proviene de alguno de los padres, sino de quienes tienen por disposición legal la custodia del menor, como pueden ser los abuelos.

En otros casos menos frecuentes, la inducción al odio puede provenir de terceros que no tienen la custodia del menor; pero sí contacto con éste debido al parentesco.

La manipulación parental en los menores genera consecuencias de largo plazo y devastadoras en muchos aspectos, pero; principalmente, en cuanto a la destrucción de los lazos y vínculos de afecto, respeto y amor entre padres e hijos; lazos que deben o deberían mantenerse por siempre.

A lo anterior debemos agregar los daños sicológicos y emocionales generados en los hijos; daños que afectarán sus vidas de modo irreparable si dichas conductas hacia ellos no son atacadas, frenadas y corregidas a tiempo.

En el presente, entidades como Nuevo León han dado algunos pasos hacia tratar de regular y sancionar la manipulación o alienación parental en sus códigos civiles; así las cosas, podemos encontrar que en el Código Civil de Nuevo León se introdujo una reforma en agosto del 2014, en el artículo 411, que dispone:

*Art. 411.-…*

*Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado a que no represente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.*

*Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.*

*Art. 504.- Serán separados de la tutela:*

*……….*

*VII.- Al que genere sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores…*

**La alienación parental en la Legislación Penal**

La violencia familiar, como ya lo hemos visto, presenta una concepción y tipificación amplia en nuestro Código Penal, como en todos los códigos de la República y en el Federal.

Con los años, se pasó de limitar la violencia familiar a los golpes y agresiones física evidentes; así como los insultos, a formas antes invisivilizadas, como el maltrato sicológico, las amenazas, la intimidación, el chantaje económico y patrimonial, y desde luego todo lo relacionado con manipular a la víctima para causarle daños a ella o a terceros.

El 9 de febrero de 2017, el Congreso de la Unión aprobó un acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales de los estados de la República a incluir, en sus legislaciones familiares y civiles, la alienación parental como forma de violencia familiar. La proposición con puntos de acuerdo fue presentada por el Diputado Tomás Roberto Días Montoya, del Grupo Parlamentario del PRI, en fecha 20 de octubre de 2016; para ser dictaminada y votada luego, en el tiempo ya mencionado.

**Derecho Comparado**

***CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR***

*Artículo 203. Violencia por alienación parental. Al que ejerciendo la custodia sobre el menor comunique hechos con el ánimo de causar el desprecio o cualquier acto de manipulación tendiente a provocar alienación parental encaminada a producir en el menor, rencor, rechazo o desprecio, hacia uno o ambos de los progenitores, se le impondrá tratamiento en libertad y de cien a doscientos días multa.*

***CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.***

*ARTÍCULO 300. Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.*

*….*

*….*

*….*

*Se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad.*

*….*

*CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO*

*Artículo 198. Violencia familiar A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.*

*Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.*

*Este delito se perseguirá de oficio.*

*CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*

*Artículo 178. Violencia familiar*

*Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar.*

*Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.*

Nuestra propuesta, encuentra que al investigar los alcances de los que se entiende por alienación parental, dicha figura se limita a los progenitores o padres del menor, al accionar infundiendo odio de parte de un padre hacia el otro. Pero, creemos que desde tal punto de vista es limitada, ya que el infundir odio hacia uno de los padres, no solo puede hacerlo el otro progenitor, sino terceras personas, como los abuelos, los tíos, hermanos mayores, etc. Por ello decidimos incluir una figura más amplia de este tipo de violencia, y no solo limitarla a lo que se entiende por alienación parental en su concepto básico.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo, recorriendo el que actualmente ocupa esa posición al tercer lugar, haciendo lo mismo con el siguiente párrafo del artículo 251 del Código Penal de Coahuila , para quedar como sigue:

**Artículo 251…**

 **…**

**Las mismas sanciones se aplicarán a las personas que manipulen de forma reiterada a un menor de edad para generarle odio, rencor, rechazo o distanciamiento de algunos de sus progenitores o de ambos; entendiendo por reiteración la acción constante y frecuente de parte del sujeto activo del delito en perjuicio de los intereses del menor y del progenitor o familiar afectado; en su caso, procederá además la perdida de los derechos de patria potestad, guarda y custodia, cuando el sujeto activo sea el titular de los mismos.**

**En cualquier caso, al agente se le sujetará como medida de seguridad, a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo de la pena de prisión impuesta, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito que resulte.**

**La educación o formación de una persona menor de dieciocho años, no será en ningún caso considerada justificación para cualquier forma de maltrato.**

**…**

**TRANSITORIOS**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 27 de mayo de 2020

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 27 de mayo de 2020

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. MARIA EUGENIA CAZARES MARTINEZ DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIENDO EL QUE ACTUALMENTE OCUPA ESA POSICIÓN AL TERCER LUGAR, HACIENDO LO MISMO CON EL PÁRRAFO SIGUIENTE DEL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

1. Ficha Técnica: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nId_Ficha=17&lang=es> [↑](#footnote-ref-1)
2. Acción de Inconstitucionalidad 111/2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 24 [↑](#footnote-ref-2)
3. Acción de inconstitucionalidad 11/2106, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 149 [↑](#footnote-ref-3)